

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS</b>	<b>Código:</b> F-CAM-169
		<b>Versión:</b> 2
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 2584  
(20 DE AGOSTO DEL 2025)**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**

La Dirección Territorial Occidente de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora **MERCEDES LEGUIZAMO DE SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.245.026 expedida en La Plata, en contra de la Resolución No. 4335 de noviembre 27 del 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Resolución No. 4335 de noviembre 27 del 2024, esta Dirección Territorial declaró responsable a la señora **MERCEDES LEGUIZAMO DE SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.245.026 expedida en La Plata, por cometer las conductas constitutivas de infracción ambiental, consistentes en:

- *“Aprovechamiento forestal de especie vedada, sin respectivo trámite ante la autoridad ambiental competente, para la obtención de permiso de aprovechamiento forestal.*
- *Realización de actividades de quemas anti técnicas sin ningún tipo de control.*
- *Afectación de la zona de protección de la fuente hídrica denominadas “Avispero” y “La Cabaña”.*”

Como consecuencia de lo anterior, se impuso como **SANCIÓN** una **MULTA** equivalente a la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.179.535)** emitida conforme a informe de motivación de individualización de la sanción de fecha 15 de noviembre del 2024 estructurado según los parámetros señalado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Decreto 3678 de 2010 y Resolución 2086 de 2010. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

Acto administrativo notificado personalmente el día 17 de diciembre del 2024, conforme a las formas que legalmente se prevén para ello.

Encontrándose dentro del término legal la señora **MERCEDES LEGUIZAMO DE SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 36.245.026 expedida en La Plata, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 4335 de noviembre 27 del 2024, mediante oficio con radicado CAM No. 2024-E38166 de diciembre 30 del 2024, en donde expuso:

*“PRIMERA: Es totalmente falso que se trate de un terreno de 2.5 hectáreas, y para los hechos administrativos de este pliego de cargos recae solamente en*



**RESOLUCION QUE RESUELVE  
RECURSO  
EN PROCESOS SANCIONATORIOS**

**Código:** F-CAM-169

**Versión:** 2

**Fecha:** 09 Abr 14

*un perímetro de los 5.000 metros cuadrado aproximadamente, que es la verdadera área objeto de esta investigación; y sobre dicho terreno, es totalmente falso que se diga que sobre el terreno existen varias especies forestales; cuando la verdad, solamente existían especies de Palma Boba y Tabaquillo, los cuales fueron utilizados con mucha anterioridad a la quema para estantillos de los potreros de mi predio global denominado **Las Brisas** y no existen cuencas hidrográficas, y aclárese de que se trata de un zanjón de aguas mínimas que transitan y que provienen de uno (1) de los ocho (8) nacederos que tiene la finca, luego no hay lugar a determinar ninguna afectación al medio ambiente respecto a cuencas hidrográficas de gran magnitud, por la no existencia de éstas, y dicho nacedero proviene de la cordillera que se encuentra a unos 300 metros de distancia, luego no hay derecho a declarar delitos graves al sistema ambiental.*

*Y, con respecto a la quema, no se me puede imputar un hecho que no he cometido, porque, si bien es cierto, desde hace 10 años no he intervenido en la explotación económica de mi predio, por mi enfermedad que vengo padeciendo que no me permite trabajar, pues, vengo padeciendo de diabetes y tumores en mi cráneo. Y otra cosa es que manos criminales procedieron a causarme perjuicios y daños porque en ningún momento he autorizado quemas, ni tampoco he tenido proyectos de agricultura pendientes a desarrollar, pues, la parte que me afectaron de la quema se encuentra sin uso desde la fecha en que manos criminales cometieron la acción fraudulenta, y, por ello, volvió a coger capa vegetal y en la actualidad se encuentra en monte.*

**SEGUNDA:** *Téngase en cuenta que mi predio denominado **LAS BRISAS**, ubicado en la Vereda Alto Retiro de la jurisdicción del municipio de La Plata Huila, tiene una extensión de **SETENTA (70) HECTÁREAS**, cuarenta (40) de ellas están en potreros y treinta (30) en montañas, estas últimas son intocables, porque el Estado Colombiano, no nos permite trabajar sobre ellas, para lograr la preservación y restauración del ambiente, pero sí nos cobra impuestos, y por ello estamos contribuyendo con la protección de los recursos renovables, y por ello el estado en vez de conminarnos a multas y sanciones nos debe de brindar protección y ayudas económicas.*

*Y es de entender que sobre la pequeña parte de terreno donde me causaron daños con la quema, con mucha antelación había autorizado la tala de unos pocos árboles de Palma Boba y Tabaquillo, única y exclusivamente con el fin de lograr unos estantillos para los potreros de la misma finca y nunca para comercialización o venta que no he realizado, sino para el mejoramiento del mismo predio.*

**TERCERA:** *Téngase en cuenta, además, que a la fecha el inmueble o porción del terreno, se encuentra reforestado en la misma maleza de antes.*

**CUARTA:** *Aclárese que la cantidad de árboles que se indican en la investigación, se encuentran es dentro del perímetro de montaña, la cual defiendo y no autorizo a ninguno para que hagan talas sobre esta parte protegida y no sobre la parte donde me cometieron el delito de la quema por*



**RESOLUCION QUE RESUELVE  
RECURSO  
EN PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: F-CAM-169

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

*manos criminales que por mi situación de enfermedad me impidió estar atenta para enfrentar todas estas imputaciones que se me hacen falsamente. Y que aún estoy enfrentando y luchando para el restablecimiento de mi salud.*

*Por mis razones expuestas, ruego al Señor Director de la Corporación del Alto Magdalena, me conceda la siguiente,*

**PETICION:**

*Que se ordene una Inspección ocular, al predio objeto de la Litis, para que se determine de que se encuentra restablecido y reforestado, la pequeña área donde me causaron daños y perjuicios por una quema que yo nunca realicé y se aclare de que no existe ninguna cuenca hidrográfica, sino, un zanjón de poca agua que viene de uno de los de los ocho (8) nacimientos que existen en el predio global y que se encuentra ubicado dicho nacedero a 300 metros de distancia, por tanto, no hay ni existirá, ninguna afectación a cuenca hidrográfica alguna, para la determinación que adopte al respecto el Señor director, y que todos los demás nacederos que provienen de la parte alta de la montaña, ni este indicado han sido afectados por la mano criminal de quien o quienes me prendieron la pequeña parte con fuego, con el ánimo de perjudicarme.*

*Por tanto, no soy objeto de sanciones económicas por falsas imputaciones que yo no he cometido. Y puedo demostrar que vengo enferma desde hace varios años, que me tienen sometida a vivir y permanecer en el otro predio de la parte baja que tengo en la misma vereda de Alto Retiro.*

***Agradezco al Señor director, sea más consecuente con mi grave situación económica y física que padezco, y se modifique la resolución referenciada, porque no se tuvieron en cuenta todos estos factores que indico, para que no se me responsabilice de actos que no cometí y se me exonere de la sanción impuesta, pues me encuentro gravemente enferma y como persona de la tercera edad, se me debe favorecer con las normas legales para quienes ya pasamos los setenta años, e imposibilitada para trabajar desde hace varios años.”***

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglamentado en los artículos 74 a 82 de la Ley 1437 de 2011, según la cual:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS</b>	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

*personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...”*

*A su vez, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
  - 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
  - 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
  - 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- (...)”*

Una vez analizado el recurso que se estudia por esta Dirección Territorial, encuentra esta Dirección Territorial que es procedente y cumple con las exigencias legales de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

En esta etapa del proceso sancionatorio ambiental hay que precisar que **la conducta** objeto de infracción ambiental establecidas en el Auto de Pliego de Cargos, **fue plenamente corroborada** mediante el material probatorio recaudado que enmarca y a su vez fundamenta la decisión objeto de recurso.

Es importante establecer que en ninguna etapa del proceso se advierte contradicción o negación de la investigada, ni tampoco en esta etapa de recursos y mucho menos se encuentra demostrada una causal que impida endilgar responsabilidad en la hoy sancionada, destacándose que los argumentos que se exponen en sede de recursos redundan en aquello que ya fue objeto de pronunciamiento en el acto administrativo objeto de recurso, entre ello lo relativo a la supuesta intervención de terceros como responsables de la materialización de los hechos investigados.

Al respecto se indicó que:

*“Una vez evaluado el acervo probatorio que obra en el expediente, se concluye que la señora **MERCEDES LEGUIZAMO DE SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.245.026 expedida en La Plata, está relacionada actividades de aprovechamiento forestal de especie vedada, quemas antitécnicas y afectación de fuente hídrica en áreas denominadas “Avispero” y “La Cabaña” en el predio ubicado en las coordenadas planas X:*

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS</b>	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

796196 y Y:746535 a 2254 m.s.n.m en la vereda Alto Retiro en jurisdicción del municipio de La Plata en el departamento del Huila.

Así las cosas, frente a los antecedentes que hacen parte de este investigativo, las pruebas obrantes y lo señalado en el informe técnico No. 274 de noviembre 13 del 2015, se determina la responsabilidad de la señora **MERCEDES LEGUIZAMO DE SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.245.026 expedida en La Plata, hecho que fue realizado a título de culpa, toda vez que realizó la actividad de aprovechamiento forestal de especie vedada, quemas antitécnicas y afectación de fuente hídrica denominada “Avispero” y “La Cabaña” en el predio ubicado en las coordenadas planas X: 796196 y Y:746535 a 2254 m.s.n.m en la vereda Alto Retiro en jurisdicción del municipio de La Plata en el departamento del Huila. De igual forma, la señora **MERCEDES LEGUIZAMO DE SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.245.026 expedida en La Plata, en la cual manifiesta conocer de las acciones que fueron ejecutadas, como lo mencionan en la versión libre y espontánea rendida el 16 de febrero de 2016, donde manifiesta:

*"(...) Punta Lanza y palma boba son maderables como cañutillo, tabaquillo y helechos, el yarumo eran baritas chiquitas si acaso no es seco y arbusto con diámetro que no el mismo rastrojo que ahí aduce, hacia un hoyo seco de yarumo lo quemamos para que no le caiga chamizos al cultivo, creo que es el yarumo de que habla el concepto, caucho higuierón, hay no había sino en parte de sino en parte de la montaña, el helecho si le metemos candela y los palos de punta lance dan unas ramas que cogemos y los amontonamos (...)"*

*En ese sentido, conocía de las actividades infractoras de la normatividad ambiental. Así mismo, en los descargos presentados por la presunta infractora presentados mediante oficio con radicado No. 201832000058942 de marzo 16 de 2018, mencionó que conoce que en su predio existe la especie forestal Palma Boba, la cual, según regulación ambiental se encuentra vedada. En ese sentido se genera un nexo causal entre la conducta desplegada por el infractor y el incumplimiento a la normatividad ambiental; quien no logró demostrar que la endilgada conducta no la realizó."*

En ese orden, es claro que dentro del trámite quedó suficiente demostrado que las actividades de quema fueron desarrolladas por su parte, al tiempo que el con el informe de visita técnica del 13 de noviembre de 2015 se consignó la verificación que se hizo respecto de un "...terreno de aproximadamente 2.5 hectáreas totalmente arrasadas por actividades de tala y quema del bosque secundario, con destrucción de especies forestales en mayor proporción como el Yarumo, el Caucho higuierón, siete cueros, palma boba, especie protegida por legislación ambiental...", a partir de lo cual se concluye con diafinidad que los cargos endilgados fueron debidamente verificados.

De forma consecuente, es claro que los argumentos esbozados en este apartado en realidad son consideraciones subjetivas que expone la recurrente sin lograr desvirtuar si quiera sumariamente la presunción legal establecida en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024), para lo cual

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS</b>	<b>Código:</b> F-CAM-169
		<b>Versión:</b> 2
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

contaba con todos los medios probatorios legales establecidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico y que entre otros se encuentran consignados en el artículo 165 del C.G.P., que por disposición legal son aplicables a la presente actuación administrativa.

La valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades, de tal forma que la apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío que puedan usar las autoridades administrativas para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, sino que corresponde a un método de valoración que impone reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.

En consecuencia, esta Dirección Territorial una vez asignado el mérito individual a cada prueba, procedió a analizar la prueba de manera conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas, y a partir de allí a motivar la decisión sancionatoria que hoy se recurre y para con la que, se insiste, no se aportó prueba alguna por parte del sancionado para controvertir los hechos que se le enrostraban.

Quiere decir lo anterior que los hechos que sustentan los cargos enrostrados en contra de la infractora se encuentran suficiente verificados a la luz de lo dispuesto en el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en el entendido que en materia ambiental la presunción de culpa o dolo debe ser desvirtuada por la investigada para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales; actividad probatoria que en este caso no fue satisfactoria para desvirtuar los cargos.

Así mismo, es menester indicar que en materia sancionatoria ambiental la inversión de la carga de la prueba, se encamina a salvaguardar el medio ambiente imponiendo una obligación colectiva, que es el deber y cuidado con el medio ambiente, restringiendo derechos individuales a la conformación de un reforzamiento al interés general, y al aparato estatal para que se surtan las formas y procedimiento de la Ley 2387 de 2024 en el marco de una responsabilidad subjetiva, pero que no está exenta dentro de las concepciones jurisdiccionales del Estado, pues le es propio al Estado tener un brazo punitivo que proteja bienes jurídicamente relevantes como el Medio Ambiente y sus recursos.

Es por ello que la presunción de culpabilidad será el objeto de los procedimientos que se desprendieren del derecho de defensa en materia ambiental, y contenido en un bien jurídicamente tutelado superior, como lo es el Medio Ambiente como Derecho Colectivo, por ejemplo como ya lo indicó la Corte Constitucional en su sentencia C-595 de 2010 con ponencia del Magistrado JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, en la que se adentró en el análisis de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, al resolver la acción de inexecutable interpuesta en contra del párrafo del artículo 1º (Modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024) y del párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, que consagran esta figura, la cual constituye un especial procedimiento de técnica jurídica, válidamente establecido por el legislador con el propósito de amparar el

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS</b>	<b>Código:</b> F-CAM-169
		<b>Versión:</b> 2
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

derecho a un ambiente sano, entendido este como elemento de fundamental importancia para la preservación misma de la humanidad.

Señala el Alto Tribunal en la sentencia C-595 de 2010 que la inversión de la carga de la prueba, como consecuencia de la presunción de culpa o dolo prevista en la Ley 1333 de 2009 modificada recientemente por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, tampoco desconocen los principios de presunción de inocencia y debido proceso, y por ende corresponde al investigado utilizar todos los medios probatorios a su alcance para demostrar la inexistencia de la infracción imputada o en su defecto la existencia de una causal de exoneración de responsabilidad.

De acuerdo con lo anterior, la actividad probatoria de la autoridad ambiental en la etapa de investigación ha de estar orientada a la demostración de la infracción, con lo cual se produce un efecto procesal consistente en la edificación de la carga la investigada respecto a desvirtuar la presunción de culpa o dolo antes referida, y en el caso que nos ocupa éste no lo hizo.

Así, una vez formulados los cargos, con los elementos probatorios recaudados, se edifica la presunción de culpa o dolo que indica la Ley y, en consecuencia, es el presunto infractor quien tiene la disponibilidad procesal de defenderse, principalmente a través de los siguientes mecanismos en sus descargos:

- Demostrando a través de los medios legales que aporte o solicite justificando que son pertinentes, conducentes y necesarios, que no obró con culpa, ni con dolo. De esta forma se destruye el componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declarar responsable a la persona.

- Demostrando que la conducta se adecua a alguna de las causales de eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

- Demostrando que los hechos se adecuan en alguna de las causales de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

- Demostrar que, si bien la conducta existió, ésta no es constitutiva de infracción ambiental.

Se reitera por parte de esta Dirección Territorial en el documento que contiene el recurso no encuentra exposición alguna que pretenda desvirtuar los argumentos expuestos en la Resolución objeto de recursos en sede administrativa, pues el marco específico de su inconformidad como se transcribe en este acto, es el de aspectos de una supuesta no conducta de su parte cuando las pruebas del expediente dan cuenta de su actuar y por ende responsabilidad, aunado a que no se tiene presente una de las causales de no responsabilidad en materia de afectación ambiental, y es así como esta Autoridad Ambiental se encuentra conforme a los postulados de la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 modificada recientemente por la Ley 2387 de 2024 en la obligación de hacer cumplir dichas normas, en razón a que la CAM es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley como encargado de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS</b>	<b>Código:</b> F-CAM-169
		<b>Versión:</b> 2
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, sometiendo su actuación al principio de legalidad.

Es igualmente imperioso dejar expuesto que esta Dirección Territorial ha garantizado cada etapa del proceso administrativo, en donde de manera particular a través de documento que motiva e individualiza la sanción, se tuvo en cuenta cada uno de los factores que igualmente no han sido refutados por la investigada hoy recurrente en cuanto la tasación o dosificación de la misma, en aras de lo contemplado en la normatividad ambiental.

Por lo demás, debe precisarse que la solicitud probatoria que se realiza en etapa de recursos no cumple con las cargas mínimas de conducencia, pertinencia y utilidad, pues además que no se argumentan concretamente de su parte, se advierte que en el desarrollo del trámite y en el marco de la práctica probatoria realizada respecto de las pruebas decretadas a solicitud de parte en favor de la infractora mediante Auto No. 067 de abril 10 del 2018, el día 20 de junio de 2019 se llevó a cabo visita de inspección ocular al predio, en cuyo desarrollo se determinó la evolución de las condiciones de afectación del mismo y por ende, se torna inconducente decretar el desarrollo de la nueva visita técnica solicitada.

En suma, la revisión del expediente nos permite llegar a la conclusión de que los cargos establecidos fueron claros y precisos, y que como fuera corroborado, generó la comprobación de la ilicitud sustancial que derivó en la tasación de la afectación por esa conducta realizada conforme a los parámetros técnicos y legales exigibles, de forma que no resulta viable acoger los reproches esgrimidos para variar la decisión contenida en el acto administrativo impugnado.

A partir de las consideraciones anteriores, junto con los soportes existentes al interior del expediente y la sujeción por parte de la Corporación a la normatividad aplicable al presente caso. En consecuencia, esta Dirección Territorial

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** No reponer y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución No. 4335 de noviembre 27 del 2024, por la cual se declaró responsable a la señora **MERCEDES LEGUIZAMO DE SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 36.245.026 expedida en La Plata, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar electrónicamente el contenido de la presente Resolución a la señora **MERCEDES LEGUIZAMO DE SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 36.245.026 expedida en La Plata, haciéndole saber que contra la determinación tomada en la presente providencia no procede recurso en sede administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente providencia rige a partir de su ejecutoria y presta mérito ejecutivo contra el infractor.

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS</b>	<b>Código:</b> F-CAM-169
		<b>Versión:</b> 2
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia de la presente resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Huila y a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIXON FERNELLY CELIS VELA**  
Director Territorial Occidente

Proyectó: Vo.Bo. Componente legal **MIA ASESORES Y CONSULTORES S.A.S.** – Asesor jurídico externo  
Expediente: DTO-1-0115-2017